

SECRETARÍA, Señor juez a su despacho el presente proceso, informándole que se venció el termino del traslado del recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra el auto de fecha 12 de octubre de 2021. Pero lo que usted estime pertinentes.

Sincelejo, Sucre, 04 de marzo de 2022

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, cuatro de marzo de dos mil veintidós
Radicado: 70001310030420190010200

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por los demandados señora KETTY MENDEZ GOMEZ Y OTROS, a través de apoderado judicial, contra el proveído de fecha 12 de octubre de 2021.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 12 de octubre de 2021, el despacho decretó la terminación del presente proceso verbal de simulación de contrato por desistimiento tácito, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere y el desglose de los documentos, ordenando el archivo del expediente.

Los demandados, señora KETTY MENDEZ GOMEZ Y OTROS, a través de su apoderado judicial, interponen recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el proveído referido.

ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

Los recurrentes solicitan en síntesis que se revoque el auto recurrido exponiendo los siguientes argumentos:

Que el artículo 292 del C. G. del P., en su inciso 1º, enuncia, que cuando no se pueda hacer la notificación personal o citar a un tercero, ésta se hará por aviso, pero que en éste caso, el despacho mediante auto de fecha 3 de Noviembre de 2.020, resolvió vincular de oficio al proceso a tres entidades, que no fueron demandadas, porque no intervinieron en la simulación de

contrato, para lo cual solo se demandó a ALVARO MENDEZ GOMEZ y a la NOTARIA UNICA DE SANTIAGO DE TOLU, porque la vinculación de las que se ordenó integrar, fueron de fecha muy posterior a la simulación, aún cuando consecuentemente puedan verse perjudicadas, pero que las vinculadas de oficio, son terceras muy posteriores a la simulación demandada; que las vinculadas oficiosamente, OLEODUCTO DEL CARIBE SAS-OLEACAR y PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP, no figuran con correos electrónicos, ni con direcciones específicas en INTERNET, ni en los certificados que anexo de la CAMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO, por lo cual no las puede notificar personalmente, para constituir el Litis consorcio necesario, tampoco por AVISO en el domicilio y que solo sería factible por EDICTO, que no se ha ordenado de oficio conforme a la vinculación suya de auto.

Que solo es factible la notificación electrónica a la vinculada CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS SAS o a través de su domicilio el AVISO, en calle 113 No 7-80, pisos 12 y 13, de la ciudad de BOGOTA D.C., CORREO.- notificacionesjudiciales@cenit-transporte.com, pero que de todas formas no se integraría el Litis consorcio de éstos terceros y que en razón de ello, se debe flexibilizar el procedimiento en ésta época de pandemia, con juzgados cerrados y procedimiento virtual, para adecuar el procedimiento, ordenando la vinculación de los terceros enunciados, por EDICTO EMPLAZATORIO, sería común para dos o los tres vinculados.

Que solo se demandó a ALVARO MENDEZ Y NOTARIA DE SANTIAGO DE TOLU, porque de su parte, solo le interesa la figura de la simulación, y retiraría la demanda si se le acepta, contra los tres vinculados, a fin que se prosiga con la audiencia de conciliación, máxime cuando las entidades OLECAR Y PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA, se concluye que ya fueron liquidadas.

La parte no recurrente no recorrió el traslado del recurso aludido

CONSIDERACIONES

El artículo 109 del C.G.P. dispone: “Artículo 109. *Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones*

(...)

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

(...)

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término. (...).” (Sin negrilla).

El Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, frente a los trámites procesales judiciales en materia civil, en su artículo 2, 3, dispuso:

Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. *Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*
(...)

Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. *Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos.*

Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

(...) (Sin negrillas)

El Acuerdo PCSJA21-11840 DE 26/08/2021 del Consejo Superior de la Judicatura frente a la recepción de memoriales, en su artículo 24 dispone:

“Artículo 24. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias. *Las demandas, acciones, memoriales, documentos escritos y solicitudes que se envíen a los despacho judiciales, después del horario laboral de cada distrito se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmaran la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente.*

Lo anterior estará vigente hasta la implementación de la sede electrónica que regula el uso de canales de atención en horarios hábiles y que pondrá en funcionamiento el Consejo Superior de la Judicatura, en ejecución del Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial (PETD 2021-2025).”

El Acuerdo No. CSJSUA20-36 DE 15 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre, en su artículo 1º dispone:

“ARTÍCULO 1º.- Jornada laboral de los servidores judiciales. *A partir del 17 de junio de 2020, la jornada laboral de los servidores judiciales del Distrito Judicial de Sincelejo y Administrativo de Sucre, será de 8:00 a.m. a 12:00 p.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. conforme a las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se mantiene la regla que los servidores judiciales laboren bajo el sistema de trabajo no presencial, en casa o a distancia, alternado con el presencial, progresivo y organizado por turnos.”* (Negrilla fuera del texto)

El objeto de la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, es permitir la continuidad de los trámites procesales en los actuales momentos de pandemia, razón por la cual se hace imperativo su aplicación; y los deberes de los sujetos procesales es utilizar los canales virtuales instituidos para tal fin.

Así mismo, las directrices del Consejo Superior de la Judicatura frente al tema del envío de los memoriales ha privilegiado la virtualidad, es decir, que tiene que ser enviados a través de medios electrónico, motivo por el cual el emisor y el receptor tienen que utilizar los medios electrónicos idóneo para enviar y recibir las diferentes solicitudes que a diario los usuarios de la justicia envían, razón por lo cual este juzgado tiene habilitado en la página Web de la Rama Judicial su correo electrónico ccto04sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Este Distrito Judicial, no escapa a las diferentes excepciones que se han tomado frente al tema de la pandemia que es de conocimiento público y en vista a tales decisiones a través del Acuerdo No. CSJSUA20-36 DE 15 de junio de 2020, esta seccional implementó la jornada laboral en el horario *8:00 a.m. a 12:00 p.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.*, a partir del 17 de junio de 2020.

Por lo anterior, los memoriales que se envíen a este despacho judicial, después del horario laboral, es decir, después de las 5:00 p.m., se entenderán presentados el día hábil siguiente, inclusive si el correo del juzgado no tuviera acuse de recibo automático la confirmación de la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornada laboral sería el día hábil siguiente.

En caso de marras, la parte demandada interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto de fecha 13 de octubre de 2021, que decretó el desistimiento tácito del presente proceso, el cual fue notificado por estado No. 139 de fecha 13 de octubre de 2021, razón por lo cual la parte recurrente tenía los días 14, 15 y 19 del mismo mes y año para presentar el recurso a través de los medios electrónicos señalados para tal fin; la parte recurrente envía el escrito del recurso de reposición y en subsidio el de apelación el día 19 de octubre de 2021, a las 5:43 p.m., a través del correo electrónico gervever@hotmail.com, lo que indica que lo presentó el último día, pero por fuera del horario laboral del juzgado,

teniéndose por recibido por este juzgado el día 20 de octubre de 2021, lo que resulta extemporáneo, motivo por el cual se rechazara.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ
Juez

M.G.M.